



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de abril de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2023-00138- 00
EJECUTANTE: LIBIA MAYORGA MUÑOZ
EJECUTADO: MUNICIPIO DE ARGELIA
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 268

Libra mandamiento ejecutivo

▪ ANTECEDENTES.

Subsanada la demanda en los aspectos puestos de relieve por el Despacho en providencia interlocutoria nro. 787 del 18 de octubre de 2023, se procede a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en contra del municipio de Argelia en los términos solicitados en la demanda formulada dentro del presente asunto.

Tenemos entonces que la parte ejecutante, asistida de mandatario judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra del municipio de Argelia, Cauca, por cuanto, afirma, no se ha dado cumplimiento a la providencia judicial constituida en la sentencia núm. 140 de 30 de julio de 2021 proferida por este despacho en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que cursó con el radicado 2019-00171-00, en la cual, previa nulidad del acto administrativo demandado, a título de restablecimiento del derecho se ordenó al ente territorial accionado tener durante los periodos en la sentencia determinados, el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la misma, los honorarios en dichos periodos pactados, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes por ella realizados como contratista y los que debieron efectuar, cotizará al respectivo fondo de pensiones la suma faltante en el porcentaje que le correspondía como empleador.

CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia núm. 140 de 30 de julio de 2021, entre otras disposiciones este despacho textualmente resolvió:

"(...)

SEGUNDO: Declarar la nulidad absoluta del acto administrativo oficio nro. TRD:D-A-014-2019 de 27 de febrero de 2019, proferido por el municipio de Argelia, de acuerdo con lo expuesto.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena al MUNICIPIO DE ARGELIA, Cauca, a:

- *Tener durante los tiempos comprendidos desde 1.º de enero a 30 de junio y 15 de septiembre a 15 de diciembre de 1988; desde el 1.º de enero a 30 de junio y desde el 1.º de septiembre a 31 de diciembre de 1989; desde el 1.º de enero a 30 de junio y desde el 1.º de septiembre a 31 de diciembre de 1990; y desde el 1.º de enero a 30 de junio de 1991, el ingreso base de cotización (IBC) pensional*

Expediente: 19-001-33-33-008- 2023-00138- 00
Accionante: LIBIA MAYORGA MUÑOZ
Demandado: MUNICIPIO DE ARGELIA
M. de control: EJECUTIVO

de la señora Libia Mayorga Muñoz los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizará al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión, pero únicamente en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que la señora LIBIA MAYORGA MUÑOZ deberá acreditar las cotizaciones que realizó al sistema de seguridad social en pensiones durante sus vínculos contractuales y, en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.

- *El tiempo laborado por la señora LIBIA MAYORGA MUÑOZ como profesora bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios con el municipio de Argelia, en los periodos mencionados, se debe computar para efectos pensionales.*

CUARTO: *Se niegan las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto.*

QUINTO: *El MUNICIPIO DE ARGELIA (CAUCA) dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.*

SEXTO: *Sin condena en costas, por lo expuesto."*

Ante la no interposición de recurso alguno, la anterior decisión cobró fuerza ejecutoria el 18 de agosto de 2021, conforme la certificación expedida el día 26 de noviembre de esa anualidad, por la secretaría del juzgado.

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que esta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

1.- COMPETENCIA.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 contempla los asuntos que conoce la jurisdicción contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En

Expediente: 19-001-33-33-008- 2023-00138- 00
Accionante: LIBIA MAYORGA MUÑOZ
Demandado: MUNICIPIO DE ARGELIA
M. de control: EJECUTIVO

los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía... (...)”.

Y por su parte, el artículo 298 de la mencionada normativa, señala:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Según el panorama jurídico expuesto, se colige que este despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra del municipio de Argelia, cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho, sin que, por tanto, sea necesario atender la cuantía del mismo.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad¹.

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

*"(...)
Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...)"*²

Y dentro de la jurisdicción contencioso administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los originados en los contratos estatales, ii) los laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

² Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia debidamente ejecutoriada a la cual aparentemente no se le ha dado cumplimiento, así mismo, de un título ejecutivo denominado como simple. Al respecto ha señalado el Consejo de Estado³:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁴.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida." (Hemos destacado).

En el caso puesto a consideración, la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago con base en la providencia dictada dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que cursó con el radicado 19- 001- 33- 33- 008- 2019- 0017100, es decir, la sentencia núm. 140 de 30 de julio de 2021 proferida por este despacho, razón por la cual, se considera, se integró el título ejecutivo de manera correcta, por tanto, pasaremos a verificar los requisitos de existencia del mismo.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo tenemos que estos son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve.

⁴ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de encontrarse ejecutoriada.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido, que, aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado⁵ manifestó:

“(…)

Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Tenemos entonces que la sentencia que sirve como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

Clara: Pues se encuentra definida en la sentencia núm. 140 de 30 de julio de 2021 proferida por este despacho en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que cursó con el radicado 19- 001- 33- 33- 008- 2019- 00171- 00, en la cual se identifica plenamente al deudor (municipio de Argelia – Cauca), al acreedor (Libia Mayorga Muñoz); y el objeto de la obligación (aporte al sistema pensional de faltantes en el porcentaje que le corresponde como empleador).

Menester precisar que de acuerdo con lo señalado en la sentencia judicial base del recaudo, la obligación del ente territorial consiste en efectuar el pago de aportes pensionales faltantes, por los periodos en esta determinados, lo que en principio podría dar lugar a afirmar que dicha obligación se endereza en favor del sistema general pensional, a través del fondo respectivo. Sin embargo, claramente el cómputo de dichos aportes incidirá al momento de revisarse el cumplimiento de los presupuestos necesarios para eventual reconocimiento pensional en favor de la señora Mayorga Muñoz.

⁵ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

Expediente: 19-001-33-33-008- 2023-00138- 00
Accionante: LIBIA MAYORGA MUÑOZ
Demandado: MUNICIPIO DE ARGELIA
M. de control: EJECUTIVO

Importante precisar que, para la materialización de dicho pago, se hace necesario que el ente territorial accionado previamente cumpla con la obligación de hacer que se deriva de la sentencia, y que consiste en solicitar al fondo de pensiones respectivo, el cálculo actuarial para establecer así el valor presente a pagar por dicho concepto, en calidad de empleador, atendiendo los parámetros establecidos en la providencia judicial base del recaudo.

Expresa: Se considera que de la sentencia y con la documentación allegada al proceso, es una suma determinable matemáticamente en la oportunidad procesal respectiva del presente juicio de ejecución.

En este punto, el despacho debe referirse a la suma por la cual se pide se libre el mandamiento de pago para indicar que, si bien es cierto al subsanar la demanda el apoderado judicial actuante presentó una suma matemática proveniente del cálculo por él efectuado por concepto de aportes mensuales a cargo del municipio de Argelia, por el momento el Despacho se apartará del mismo, pues, como se advirtió, el monto de la obligación *-cálculo actuarial-* será establecido una vez el municipio de Argelia cumpla con la obligación previa de hacer, judicialmente impuesta.

Exigible: Ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los diez (10) meses después de su ejecutoria para ser ejecutable, conforme lo dispone el artículo 192 del C.P.A.C.A, deberá entonces librarse orden de pago por la vía ejecutiva, acorde al mandato judicial sustentado en la citada decisión, de la cual se traduce una obligación mixta: de hacer y posteriormente de dar, a cargo del ente territorial accionado en calidad de empleador de la señora Mayorga Muñoz.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada, pero en los términos anteriormente expuestos por esta autoridad judicial.

3.- INTERESES:

El despacho ordenará que el pago de los intereses por pago extemporáneo de la obligación de pago de aportes pensionales, a cargo de la entidad territorial demandada, se calculen de acuerdo con las disposiciones legales regulatorias de la materia que a la fecha de pago se encuentre vigentes, de acuerdo con el respectivo cálculo actuarial.

De acuerdo con lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del juzgado, se trata de un asunto de primera instancia, razón por la cual, se **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento por la vía ejecutiva en contra del municipio de Argelia – Cauca, para que dé cumplimiento a la obligación mixta, de hacer y de dar, impuesta en la sentencia base del recaudo, en los siguientes términos:

1.1.- Por la obligación de hacer, que consiste en que el municipio de Argelia solicitará al fondo de pensiones respectivo, el cálculo actuarial pensional para establecer así el valor presente a pagar por dicho concepto, en el porcentaje que le corresponda en calidad de empleador de la señora Libia Mayorga Muñoz, atendiendo los parámetros establecidos en la providencia judicial presentada como título ejecutivo.

Expediente: 19-001-33-33-008- 2023-00138- 00
Accionante: LIBIA MAYORGA MUÑOZ
Demandado: MUNICIPIO DE ARGELIA
M. de control: EJECUTIVO

1.2. Por la obligación de dar que consiste en que el municipio de Argelia, pagará el cálculo actuarial que surja al darse cumplimiento al numeral precedente, al fondo de pensiones respectivo, en el porcentaje que le corresponda en calidad de empleador de la señora Libia Mayorga Muñoz.

SEGUNDO: Las obligaciones por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, deberán ser acatadas por el municipio de Argelia, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído al municipio de Argelia, a la representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; abogadospop.accionlegal@gmail.com; notificacionjudicial@argelia-cauca.gov.co; alcaldia@argelia-cauca.gov.co;

Los notificados podrán acceder al expediente electrónico, única y exclusivamente con los correos electrónicos señalados, a través del siguiente enlace:

19001333300820230013800

CUARTO: La condena en costas y agencias en derecho respecto al trámite ejecutivo se efectuará conforme a lo probado en el proceso, en su oportunidad.

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Solicitudes y otros servicios en línea: Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados

 Acceso a expedientes	 Memoriales y/o escritos
 Cita virtual	 Otros servicios en línea
 Copias	

Expediente: 19-001-33-33-008- 2023-00138- 00
Accionante: LIBIA MAYORGA MUÑOZ
Demandado: MUNICIPIO DE ARGELIA
M. de control: EJECUTIVO

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c729831f5d34ad566d6d71f863226d5d73a2e9dfa8d4b5969142af34c63419**

Documento generado en 09/04/2024 02:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, nueve (9) de abril de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00044-00
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	Laboral
DEMANDANTE:	EIDER LIBARDO VILLAQUIRAN docentessantander@gmail.com ; abogadanataliaflorez@gmail.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION notificaciones@cauca.gov.co ;
MIN. PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 270

Admite la demanda

El señor EIDER LIBRARDO VILLAQUIRAN, identificado con cédula de ciudadanía núm. 4.735.450, por medio de apoderado formula demanda contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, generado por la falta de respuesta a la petición de 10 de julio de 2023 (pág. 16), mediante la cual solicitó el pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (pág. 1 - 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 2 - 3), se han enumerado las normas violadas y explicado el concepto de violación (págs. 4 - 10), se han aportado pruebas, se estima de manera razonada la cuantía (pág. 11), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme el contenido del literal d, del ordinal 1, del artículo 164 del CPACA, que indica que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo. Siendo facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se acreditó su cumplimiento (págs. 24 - 25).

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionadas. De la misma forma indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes.

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor EIDER LIBRARDO VILLAQUIRAN, identificado con cédula de ciudadanía núm. 4.735.450, contra la NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y al DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240004400](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/19001333300820240004400)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240004400](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/19001333300820240004400)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240004400](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/19001333300820240004400)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

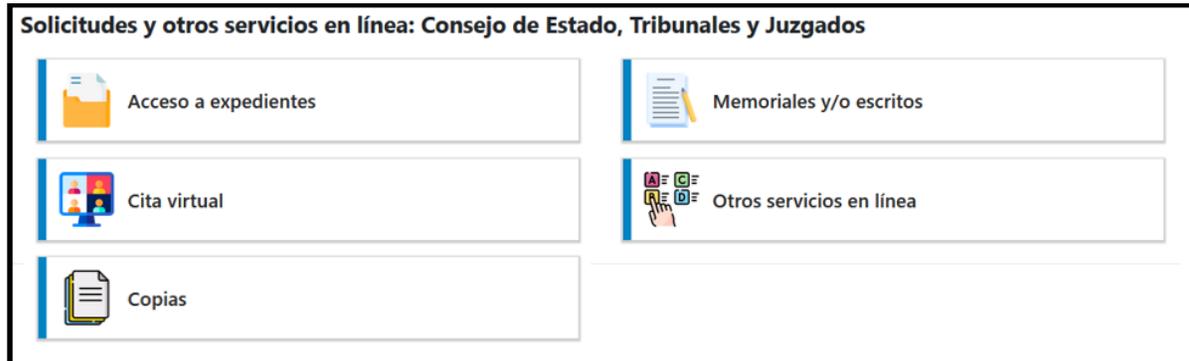
Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240004400](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/19001333300820240004400)

SEXTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas

- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08d59012a16ed70b7eabc53e8bd1d69752f17d13a64bb67490416d54dbba52d2

Documento generado en 09/04/2024 04:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, nueve (9) de abril de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2024-00035-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CLASE PROCESO:	Laboral
DEMANDANTE:	HAMILTON RIVAS FLOREZ proteccionjuridicadecolombia@gmail.com ; notjudicialprotjuco@gmail.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION notificaciones@cauca.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 271

Admite la demanda

El señor HAMILTON RIVAS FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía núm. 10.301.262, por medio de apoderado formula demanda contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, generado por la falta de respuesta a la petición de 31 de agosto de 2023 (págs. 23 - 27), mediante la cual solicitó el pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías. Solicitó, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral de la demandante, y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (pág. 1 - 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (págs. 3 - 4), se han enumerado las normas violadas y explicado el concepto de violación (págs. 4 - 10), se han aportado pruebas, se estima de manera razonada la cuantía (pág. 9), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme el contenido del literal d, del ordinal 1, del artículo 164 del CPACA, que indica que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo. Siendo facultativo el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se acreditó su cumplimiento (págs. 18 – 22).

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionadas.

De la misma forma indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor HAMILTON RIVAS FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía núm. 10.301.262, contra la NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA Y al DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240003500](https://www.cajadecolombia.gov.co/consulta/19001333300820240003500)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240003500](https://www.cajadecolombia.gov.co/consulta/19001333300820240003500)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240003500](https://www.cajadecolombia.gov.co/consulta/19001333300820240003500)

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

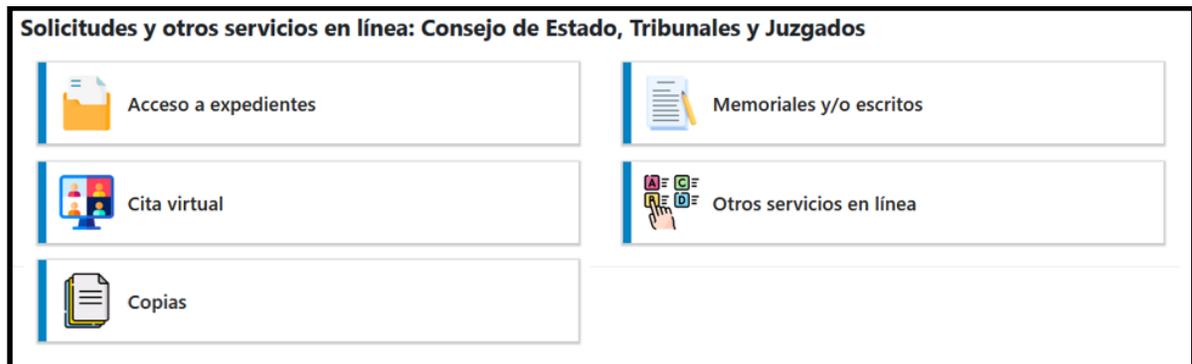
Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820240003500](https://www.cajadecolombia.gov.co/consulta/19001333300820240003500)

SEXTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias

- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a8c0153b80428fcdc52cd4406cd6b9b9e3d9fdd9caa40361c556da302299d2**

Documento generado en 09/04/2024 04:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-1. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de abril de 2024

EXPEDIENTE: 19- 001- 33- 33- 008- 2024- 00021- 00
EJECUTANTE: UNION TEMPORAL LUZ DE LAS TAMBADORAS
EJECUTADA: MUNICIPIO DE GUACHENE
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 287

*Declara falta de competencia
Remite por competencia*

Se procede a resolver sobre la competencia de este juzgado para conocer el proceso ejecutivo de la referencia, mediante el cual la unión temporal ejecutante pretende obtener mandamiento de pago en contra del municipio de Guachené, por cuanto esta entidad territorial, se dice, ha incumplido el contrato de obra pública nro. 380 del 28 de diciembre de 2018 al constituirse en mora en el pago de facturas en el periodo julio a diciembre del año 2021.

ANTECEDENTES:

Se pone manifiesto en la demanda ejecutiva, que la UNION TEMPORAL LUZ DE LAS TAMBADORAS Nit. 901.241.422-7 representada por el señor HECTOR HERNANDO ALTAMIRANO MAFLA, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 16.718.083 de Cali, Valle, celebró el contrato de obra pública nro. 380 de 28 de diciembre de 2018, con el municipio de Guachené, cuyo objeto consistió en la ejecución de la modernización de la totalidad del sistema de alumbrado público del municipio, a tecnología LED, y una inversión comprometida estimada en CUATRO MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$4.300'000.000), pago que a través de fiduciaria se realizará previa presentación de cuenta o factura legalmente constituidas.

Se indica que a la fecha se adeuda a la unión temporal contratista un valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$395.598.880), valores correspondientes a las vigencias dejadas de pagar de julio a diciembre del año 2021, relacionadas así:

ESTADO DE CUENTA POR FACTURACION ADEUDADA A LA UNION TEMPORAL LUZ DE LAS TAMBADORAS EN EL MUNICIPIO DE GUACHENE							
DESCRIPCION				FACTURAS AOM E INVERSION RADICADAS AL MUNICIPIO DE GUACHENE			VALOR ADEUDADO DESPUES DE ABONO
NUMERO FACT RADICADA	VALOR FACTURAS RADICADAS VIGENTES DIAN	FECHA DEL MES APAGAR	FECHA PRESTACION	INVERSION	CAOM	TOTAL	
FEG-13		5/08/2021	jul-21	\$ 33.844.223	\$ 35.649.051	\$ 69.493.274	\$ 43.074.337
FEG-13		5/09/2021	ago-21	\$ 33.946.207	\$ 36.067.015	\$ 70.013.222	\$ 70.013.222
FEG-13	\$ 279.115.638	5/10/2021	sep-21	\$ 34.032.987	\$ 36.247.536	\$ 70.280.523	\$ 70.280.523
FEG-17		5/11/2021	oct-21	\$ 34.115.466	\$ 36.554.999	\$ 70.670.465	\$ 70.670.465
FEG-17	\$ 141.233.245	5/12/2021	nov-21	\$ 34.203.577	\$ 36.359.203	\$ 70.562.780	\$ 70.562.780
FEG-22	\$ 70.997.553	5/01/2022	dic-21	\$ 34.289.116	\$ 36.708.437	\$ 70.997.553	\$ 70.997.553
AÑO 2021				\$ 204.431.576	\$ 217.586.241	\$ 422.017.817	\$ 395.598.880

Considera entonces la ejecutante que el municipio de Guachené ha incumplido la obligación contractual, por lo que se han generado intereses por mora por valor de \$ 298'961.968, por el no pago oportuno de la facturación anteriormente relacionada, y un desequilibrio contractual.

CONSIDERACIONES:

Es necesario inicialmente precisar que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra la regla general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo al señalar que "(...) *está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*". Conforme al numeral 6 ibidem, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de los procesos: "(...) *ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*".

De otro lado, conviene recordar que según el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo.

Las anteriores reglas son claras y específicas en su contenido. En ese sentido y de conformidad con la cláusula general y residual de competencia atribuida por el artículo 15 del estatuto procesal civil a la jurisdicción ordinaria y a su especialidad civil, es dable entender que, los asuntos que no estén expresamente atribuidos al conocimiento de esta jurisdicción, corresponderán a la jurisdicción ordinaria. Dentro de esta última, competirá a la especialidad civil conocer de todos los procesos no sometidos al conocimiento de otra especialidad.

De esta manera, se tiene que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos originados en los contratos celebrados por una entidad pública. *Contrario sensu*, esta jurisdicción no podrá conocer de la ejecución de títulos valores constituidos por facturas cambiarias pese a que tengan origen en un contrato celebrado por una entidad estatal. Es decir que, en asuntos relativos a la ejecución de esta clase de títulos ejecutivos, habrá de establecerse si la ejecución de las obligaciones objeto de demanda se encuentran contenidas en el contrato estatal, o en las facturas emitidas con ocasión de su ejecución. La independencia y autonomía de dichos títulos demarcará la jurisdicción competente para su ejecución forzada. Si las obligaciones no emanan directamente del contrato estatal, el asunto corresponderá a la jurisdicción ordinaria.

De una correcta interpretación de las normas en cita, se tiene que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de procesos ejecutivos de carácter contractual cuando las obligaciones crediticias reclamadas tienen su fundamento en la misma relación contractual y se invoque como título ejecutivo el contrato mismo, el acta de liquidación o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual propiamente dicha -art. 297.3 del CPACA-.

Sobre el tema, el Consejo de Estado señala¹:

"Toda vez que, de tratarse de facturas cambiarias de compraventa, las mismas tendrían la naturaleza de títulos-valores y por lo tanto resultaría procedente su cobro ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, lo que conllevaría a la invalidación de lo actuado ante la contencioso administrativa ...".

Y al respecto, al resolver conflictos negativos de jurisdicción, la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura manifestó en varias oportunidades que, al ser las facturas de venta títulos ejecutivos autónomos, no devienen de los contratos estatales suscritos entre las mismas partes. En tal sentido, la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de su ejecución. Al respecto, dicha corporación señaló:

"La demanda ejecutiva contra una Empresa Social del Estado para el cobro de facturas de venta que corresponden al suministro de insumos médicos y hospitalarios es competencia de la jurisdicción ordinaria. La base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la jurisdicción administrativa, no deviene de un contrato estatal, sino del cobro ejecutivo de títulos valores, en este caso facturas de venta,

¹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION B
Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH sentencia del 27 de marzo de 2014 – Rad. número: 25000-23-26-000-2001-02505-01(27101) Actor: BUENO RIVERA E HIJOS LTDA. Demandado: COMISION NACIONAL DE TELEVISION.

las cuales se asemejan para sus efectos legales a las letras de cambio. Los únicos títulos ejecutivos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa son los señalados en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”²

Ahora, en providencia del 12 de agosto de 2020³, la citada corporación desató un conflicto negativo de jurisdicciones -ordinaria y de lo contencioso administrativo-, de similares contornos. Allí recordó que *“el elemento determinante del juez natural en el presente asunto, no puede ser otro que el propio documento que se quiere hacer valer como título valor (...)”*. En tal sentido, concluyó que cuando se aducen como título ejecutivo facturas cambiarias, su ejecución compete a la jurisdicción ordinaria. Ello, porque como lo establece el artículo 619 del Código de Comercio, la literalidad y autonomía de tales títulos valores permite su ejecución independiente. Su contenido y la obligación literal que en ellos se consigna, es lo que posibilita el ejercicio de la acción cambiaria, al margen de la relación contractual.

La Corte Constitucional frente a la literalidad que deben contener los títulos valores, en sentencia T-310 de 2009, indicó que:

“(...) El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía. (...)”

Estos principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. del Código de Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, imprimiendo seguridad y certeza al derecho que de manera incondicional en él se incorpora (artículos 619, 625, 626, 627 y 647 del citado estatuto).

A su turno, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia igualmente ha adoptado el anterior criterio y ha unificado su postura en el sentido de señalar que cuando se estructuran distintos tipos de relaciones entre sus actores, una de ellas *“de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio”*, dentro de la cual pueden utilizar como instrumento garante de las obligaciones pactadas, títulos valores de contenido crediticio, tales como las facturas cambiarias: *“(...) es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A, y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil”*.⁴

Así las cosas, se tiene que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de los procesos ejecutivos cuyo fundamento se encuentra dado por títulos valores tales como facturas cambiarias, máxime si las pretensiones de la demanda giran en torno a su ejecución y no a la del contrato como tal. Así lo reiteró la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al concluir que *“(...) son tramitables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sólo los procesos ejecutivos, cuando los títulos ejecutivos se deriven de las obligaciones contenidas en contratos estatales, agregando además las situaciones contenidas en el inciso 6 del artículo 104 de ley 1437 de 2011, las cuales tampoco corresponde a las pretensiones de la demanda como fuentes de la obligación perseguida en esta oportunidad.”*⁵

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia 2014-00588 del 27 de marzo de 2014. M.P: Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

³ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 12 de agosto de 2020. Exp: 11001010200020200018600(17468-39). M.P: Julia Emma Garzón.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala Plena. Auto APL 2642-2017 del 23 de marzo de 2017. M.P: Patricia Salazar Cuellar.

⁵ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 13 de abril de 2016. Exp: 11001010200020160016500(11781-28). M.P: Julia Emma Garzón.

Del contenido de las pretensiones de la demanda se extrae que, la unión temporal ejecutante solicita expresamente que se libre mandamiento de pago por el valor de cada una de las facturas anteriormente relacionadas, más el valor que a su juicio adeuda el municipio de Guachené, en su favor, por concepto de intereses moratorios.

Lo anterior permite al Despacho inferir que, si bien las facturas cuya ejecución se invoca fueron expedidas con ocasión de la ejecución del contrato nro. 380 de 2018, ello no necesariamente implica que el conocimiento del asunto corresponda a esta jurisdicción. Como se advirtió, del contenido de los artículos 104.6 y 297.3 del CPACA y 75 de la Ley 80 de 1993, se deriva que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de los contratos estatales y para tales efectos podrá aportarse un título complejo conformado por el contrato y otros documentos que den cuenta de la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles. Según esto, la ejecución de la que conoce esta jurisdicción es la del contrato propiamente dicho y no la relativa a los títulos valores que se profieran con ocasión de su ejecución.

En suma, tal como se deriva literalmente de la causa petendi y de las pretensiones de la demanda, la ejecución no se predica de las obligaciones contenidas en el contrato estatal suscrito entre la unión temporal accionante y el municipio de Guachené, sino en las facturas cambiarias, las cuales, al tenor de lo consignado en los artículos 619 y 780 y ss del Código de Comercio, se itera, son títulos autónomos, y pueden ser objeto de acción cambiaria.

Según el panorama jurídico expuesto, se colige que este despacho no es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado por la UNION TEMPORAL LUZ DE LAS TAMBADORAS, en contra del MUNICIPIO DE GUACHENE, pues el título ejecutivo base del recaudo no hace parte de los taxativamente establecidos en las normas a que hemos hecho referencia.

En atención a lo expuesto, se tiene que la competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. En tal sentido, como lo impone al artículo 168 del CPACA y en atención al factor cuantía y territorial establecidas en el estatuto procesal civil, se ordenará la remisión de las diligencias ante los Juzgados Civiles del Circuito de Popayán, para lo pertinente.

En tal virtud, y a la luz de lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso, el juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar que este despacho carece de competencia para conocer de la acción ejecutiva incoada dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente contentivo del presente asunto, a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Popayán, para su conocimiento, a través de la Oficina Judicial de la DESAJ – área de reparto.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. Para tal fin se tendrán en cuenta los correos electrónicos: fylmzapata@hotmail.com; notificacionesjudiciales@guachene-cauca.gov.co;

CUARTO: Realizar el trámite de compensación de reparto de procesos dispuesto en el Acuerdo 3501 de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

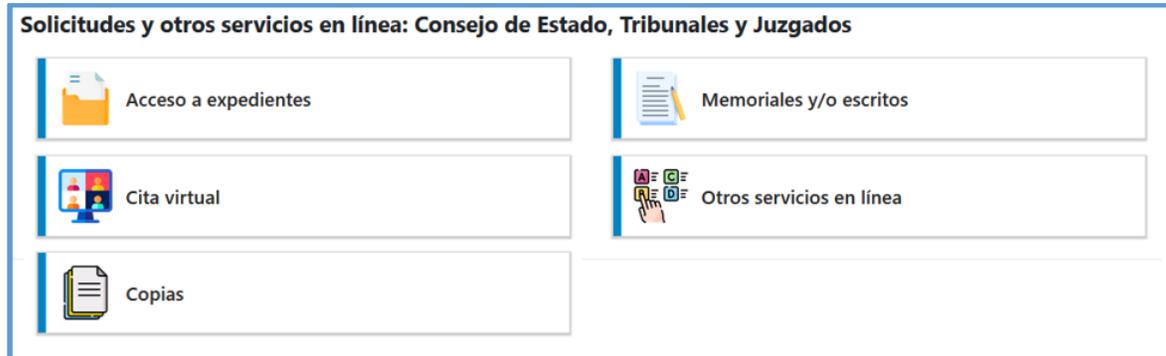
QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales

Expediente: 19-001-33-33-008-2024-00021-00
Accionante: U.T. LUZ DE LAS TAMBADORAS
Accionado: MUNICIPIO DE GUACHENE
M. de control: EJECUTIVO

- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la UNION TEMPORAL LUZ DE LAS TAMBADORAS, a la abogada FANNY YURITZA LASSO MONTAÑO, portadora de la tarjeta profesional nro. 314.187 del Consejo Superior de la judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca461cd6e6f2f09d40afd05d65475d5729fa1425fb07a6e83c8f36219c6207e3**

Documento generado en 09/04/2024 02:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de abril de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2023-00237- 00
EJECUTANTE: LUIS EDUARDO LUNA GARCIA Y OTROS
EJECUTADA: LA NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA– EJERCITO NACIONAL.
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 269

Libra mandamiento de pago

Se considerará si es procedente librar mandamiento de pago en contra de la Nación– Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por cuanto, según lo afirma la parte ejecutante, no se ha dado cumplimiento a la sentencia núm. 162 del 23 de septiembre de 2016 proferida por este despacho judicial, modificada a través de auto interlocutorio núm. 1056 del 13 de octubre de ese año, la cual en sede de apelación fue parcialmente confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 154 del 10 de octubre de 2019, dentro del proceso de reparación directa que cursó con el radicado 20140033300.

CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia núm. 162 proferida el 23 de septiembre de 2016, este despacho judicial, textualmente resolvió:

“(…)”

SEGUNDO.- DECLARAR la responsabilidad administrativa y patrimonial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante, derivados de las lesiones sufridas por el señor LUIS EDUARDO LUNA GARCIA el día 24 de noviembre del año 2013, cuando se desempeñaba como Soldado Regular en dicha Institución, conforme la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- CONDENAR a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a pagar por concepto de perjuicio material en su modalidad lucro cesante (consolidado y futuro), la suma de VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$21.328.286), a favor del señor Luis Eduardo luna García.

CUARTO.- CONDENAR a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero, o su equivalente:

- *Para el señor LUIS EDUARDO LUNA GARCIA, en su condición de afectado principal, la suma equivalente a CUARENTA (40) SMLMV.*
- *Para la señora MONICA GARCIA MOLINA, en su condición de madre del afectado principal, la suma equivalente a CUARENTA (40) SMLMV.*
- *Para el señor FREDY ORLANDO LUNA ORDOÑEZ, en su condición de padre del afectado principal, la suma equivalente a CUARENTA (40) SMLMV.*

- Para la menor DANNA SOFIA LUNA GARCIA, en su condición de hermana del afectado principal, la suma equivalente a VEINTE (20) SMLMV.
- Para la señora PETRONILA MOLINA DE GARCIA, en su condición de abuela materna del afectado principal, la suma equivalente a VEINTE (20) SMLMV.
- Para la señora ARMIDA ORDOÑEZ DE LUNA, en su condición de abuela paterna del afectado principal, la suma equivalente a VEINTE (20) SMLMV.

QUINTO.- CONDENAR a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a pagar por concepto de daño a la salud, la suma equivalente a cuarenta (40) SMLMV a favor del señor LUIS EDUARDO LUNA GARCIA

SEXTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquidense por secretaría. Respecto a las agencias en derecho, y en el momento oportuno se liquidarán éstas teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas por el apoderado de la parte demandante, para lo cual se hará remisión a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como al numeral 3 del artículo 366 del CGP...”

Ahora bien, a través de providencia interlocutoria núm. 1056 del 13 de octubre de 2016, el despacho dispuso la corrección de la sentencia, por cuanto para efectos de liquidación de perjuicios materiales, se tuvo en cuenta un porcentaje de capacidad laboral diferente al acreditado en el juicio, resolviendo, literalmente:

“(...)”

PRIMERO.- Corregir el numeral tercero de la sentencia No. 162 de fecha 23 de septiembre de 2016, el cual quedará así:

TERCERO.- CONDENAR a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a pagar por concepto de perjuicio material en su modalidad lucro cesante (consolidado y futuro), la suma de sesenta millones seiscientos treinta y dos mil trescientos treinta y un pesos M/CTE (\$60.632.331), a favor del señor LUIS EDUARDO LUNA GARCÍA.

SEGUNDO.- Los demás numerales de la Sentencia No. 162 de fecha 23 de septiembre de 2016, se mantendrán incólumes...”

Al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la anterior decisión fue parcialmente modificada mediante sentencia núm. 154 de 10 de octubre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca¹, en el siguiente tenor literal:

“(...)”

PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la Sentencia del 23 de septiembre de 2016, emitida por el Juzgado Octavo Administrativo de del Circuito de Popayán el cual quedará así:

TERCERO.- CONDENAR a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a pagar por concepto de perjuicio material en su modalidad lucro cesante (consolidado y futuro), la suma de SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$63.906.540), a favor del señor LUIS EDUARDO LUNA GARCÍA.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo apelado, conforme las precisas razones expuestas.

TERCERO: Sin condena en costas por lo actuado en esta instancia...”

¹ M. P. Dr. Carlos Leonel Buitrago Chávez

La sentencia de segunda instancia anteriormente referida cobró firmeza el 26 de octubre de 2019².

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que esta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

1.- COMPETENCIA.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía... (...)"

Y por su parte, el artículo 298 de la mencionada normativa, señala:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor"

Según el panorama jurídico expuesto, se colige que este despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho, sin que, por tanto, sea necesario atender la cuantía del mismo.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

² Ver folios 62 y 63 del índice 02

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad³.

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...)

Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...)"⁴.

Y dentro de la jurisdicción contencioso administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los originados en los contratos estatales, ii) los laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia debidamente ejecutoriada a la cual aparentemente no se le ha dado cumplimiento, así mismo, de un título ejecutivo denominado como simple. Al respecto ha señalado el Consejo de Estado⁵:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁶.

³ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

⁴ Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

⁶ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.” (Hemos destacado).

En el caso puesto a consideración de este despacho, la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la entidad accionada, y para ello, entre otros documentos, aportó la sentencia base del recaudo, los poderes que lo facultan para adelantar el cobro judicial de la obligación y la cuenta de cobro presentada ante la entidad condenada el 26 de febrero de 2020 (índice 03), razón por la cual, se integró el título ejecutivo base del recaudo, de manera correcta, por tanto, pasaremos a verificar los requisitos de existencia del mismo.

Recordemos que los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo son de dos tipos, a saber, de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado⁷ manifestó:

“(…)

Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Tenemos entonces que la sentencia que sirve como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

Clara: Pues se encuentra definida en la sentencia núm. 162 del 23 de septiembre de 2016 proferida por este despacho judicial, parcialmente modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 154 de 10 de octubre de 2019, dentro del proceso de reparación directa que cursó con el radicado 2014-00333-00, identificando plenamente al deudor (LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL), a los acreedores (LUIS EDUARDO LUNA GARCIA, MONICA GARCIA MOLINA, FREDY ORLANDO LUNA ORDOÑEZ, DANNA SOFIA LUNA GARCIA, PETRONILA MOLINA DE GARCIA y ARMIDA ORDOÑEZ DE LUNA), el objeto de la obligación (pago de reparación indemnizatoria por concepto de perjuicios materiales e inmateriales señalados en la sentencia presentada como título ejecutivo).

Expresa: Teniendo en cuenta que se trata de la obligación de dar consistente en pagar una suma de dinero, se considera que se encuentra establecido en una suma líquida, pues aunque también se ordena cancelar por concepto de perjuicios morales a los accionantes un valor establecido en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la simple operación aritmética se determinará su monto en dinero, pues conocemos el valor del salario mínimo que rigió para el año 2019, año en el cual quedó ejecutoriada la providencia de la cual se solicita su ejecución (\$ 828.116).

Exigible: Ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los diez (10) meses después de su ejecutoria para ser ejecutable, conforme lo dispone el artículo 192 del C.P.A.C.A, deberá entonces librarse orden de pago por la vía ejecutiva, conforme al mandato judicial sustentado en la citada decisión.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

3.- INTERESES:

Al respecto, el despacho ordenará el pago del capital adeudado más los intereses de acuerdo al mandato legal que gobernó la actuación, es decir, serán liquidados tal y como

⁷ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

lo dispone los artículos 192 y 195 del CPACA, y se ordenará dicho pago, entonces, de la siguiente manera:

- A la tasa equivalente al DTF desde el 27 de octubre de 2019 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el 26 de enero de 2020, fecha última en la que se cumplió el término de tres meses para hacer efectiva la obligación.

- Se suspende la causación de intereses desde el 27 de enero de 2020 al 25 de febrero de ese año, ya que la parte accionante acudió ante la entidad responsable de hacer efectiva la obligación, el 26 de febrero de 2020.

- Se reanuda la generación de intereses al DTF a partir del 27 de febrero de 2020 al 26 de agosto de ese año, fecha en la que se cumplieron los diez meses para su cumplimiento después de la ejecutoria de la sentencia base del recaudo –núm. 4 art. 195 CPACA.

- A la tasa comercial desde el 27 de agosto de 2020, día siguiente al vencimiento de los diez meses para cumplir con el pago de la obligación, hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.

De acuerdo con lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del juzgado, se trata de un asunto de primera instancia, razón por la cual, se **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, para que dicha entidad proceda a pagar las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro), en favor de LUIS EDUARDO LUNA GARCÍA, la suma de SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$63.906.540).

1.2. A título de indemnización por perjuicios morales, en favor de LUIS EDUARDO LUNA GARCIA, MONICA GARCIA MOLINA, FREDY ORLANDO LUNA ORDOÑEZ, DANNA SOFIA LUNA GARCIA, PETRONILA MOLINA DE GARCIA y ARMIDA ORDOÑEZ DE LUNA, la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES SESENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$149'060.880) - *180 SMLMV año 2019*,

1.3. Por concepto de perjuicio a la salud, en favor de LUIS EDUARDO LUNA GARCÍA, la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$33'124.640) - *40 SMLMV año 2019*

1.4. Por los intereses de mora causados sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados en los siguientes términos:

- A la tasa equivalente al DTF desde el 27 de octubre de 2019 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el 26 de enero de 2020, fecha última en la que se cumplió el término de tres meses para hacer efectiva la obligación.

- Se suspende la causación de intereses desde el 27 de enero de 2020 al 25 de febrero de ese año, ya que la parte accionante acudió ante la entidad responsable de hacer efectiva la obligación, el 26 de febrero de 2020.

Radicado: 19001- 33- 33- 008- 2023- 00237- 00
Accionante: LUIS EDUARDO LUNA GARCIA Y OTROS.
Accionados: LA NACIÓN- MIN. DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
M. Control: Ejecutivo

- Se reanuda la generación de intereses al DTF a partir del 27 de febrero de 2020 al 26 de agosto de ese año, fecha en la que se cumplieron los diez meses para su cumplimiento después de la ejecutoria de la sentencia base del recaudo –núm. 4 art. 195 CPACA.

- Y se generarán intereses a la tasa comercial desde el 27 de agosto de 2020, día siguiente al vencimiento de los diez meses para cumplir con el pago de la obligación, hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.

Advierte el despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente del juicio de ejecución.

1.5. Por el valor de las costas procesales del proceso ejecutivo, que eventualmente se impongan en la etapa respectiva.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJERCITO NACIONAL, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; amadeoceronchicangana@hotmail.com;

Los notificados podrán acceder al expediente electrónico, única y exclusivamente con los correos electrónicos señalados, a través del siguiente enlace:

19001333300820230023700

CUARTO: La condena en costas y agencias en derecho respecto al trámite ejecutivo se efectuará conforme a lo probado en el proceso, en su oportunidad.

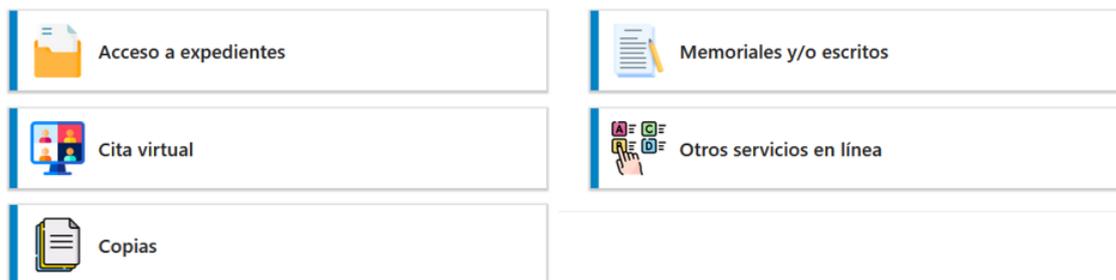
QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Radicado: 19001- 33- 33- 008- 2023- 00237- 00
Accionante: LUIS EDUARDO LUNA GARCIA Y OTROS.
Accionados: LA NACIÓN- MIN. DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
M. Control: Ejecutivo

Solicitudes y otros servicios en línea: Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente asunto al abogado AMADEO CERON CHICANGANA, portador de la T.P. nro. 58.542 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de los accionantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fcb7af132bdb871760c34f30e58d0ffe0288be222ddcd42572f173e446a96e**

Documento generado en 09/04/2024 02:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de abril de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2023- 00237- 00
EJECUTANTE: LUIS EDUARDO LUNA GARCIA Y OTROS
EJECUTADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 277

Decreta medida cautelar

Pasa a despacho el expediente para considerar sobre el decreto de una medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, que consiste en el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas bancarias de ahorro o corrientes, y certificados de depósito a término, que registren a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, CITYBANK, y BANCO CAJA SOCIAL.

CONSIDERACIONES:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

... En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito...".

De acuerdo con la citada normativa, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar y, por tanto, es procedente acceder a la solicitud de embargo, empero, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad de los mencionados recursos, en aras de hacer efectiva la medida cautelar.

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2023-00237- 00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO LUNA GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene. (Destacamos).

Y respecto de esta normativa, el Tribunal Administrativo del Cauca¹, señaló:

"De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso".

Ahora, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como es el caso de las Sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.

¹ Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.

³ C-546 de 1992

- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación”.

Y, sobre lo anterior, se trae a colación la sentencia del 17 de septiembre de 2020 proferida por el Consejo de Estado⁸ dentro de una acción de tutela promovida en contra del Tribunal Administrativo del Magdalena que en relación a las excepciones al principio de inembargabilidad puntualizó:

“De otra parte, en lo que respecta al alegato de la pérdida de vigencia del precedente constitucional relativo a la inembargabilidad de los recursos del Estado y sus excepciones, derivada de la entrada en vigencia del Código General del Proceso y de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conviene recordar que esta Sección ya se ha pronunciado al respecto en el sentido de desechar la mencionada hipótesis, por considerar que tal postura deriva de una interpretación aislada del artículo 594 del CGP, e implica dejar de lado el contenido material de las decisiones de constitucionalidad antes relacionadas y sus efectos de cosa juzgada constitucional.

En providencia de tutela del 16 de octubre de 2019, esta Sala de decisión, indicó:

“el Tribunal Administrativo [...] al realizar una interpretación aislada de las normas y sentencias que se han mencionado en esta decisión, o afirmar que el artículo 594 del CGP es una norma posterior y que por eso carece de aplicabilidad los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto general de la Nación, dejó de lado el contenido material de las precitadas decisiones. Por consiguiente, la autoridad judicial accionada debió realizar una interpretación sistemática, de la cual se podía concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano existen unas excepciones al principio de inembargabilidad, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional en sentencias de

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 17 de septiembre de 2020. Consejero Ponente Julio Roberto Piza Rodríguez (e) AC 11001031500020200051001

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2023-00237- 00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO LUNA GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

control abstracto, las cuales son vigentes y hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

En ese orden de ideas, el tribunal accionado debió resolver las excepciones al principio de inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación planteada por las accionantes, pues se reitera, (i) las demandantes señalaron las cuentas bancarias que se pretendían embargar, (ii) sustentaron legalmente la medida cautelar solicitada y (iii) las sentencias de la Corte Constitucional que desarrollaron las excepciones eran aplicables al presente asunto, razón por la cual se debía resolver la medida de embargo teniendo en cuenta lo establecido en los fallos proferidos en ejercicio de control abstracto.”

En los términos indicados, esta Sala descarta el argumento expuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena para inaplicar en el caso objeto de análisis el precedente constitucional relativo a las excepciones al principio de inembargabilidad.

Finalmente, la Sala advierte que no le asistió razón al a quo al descartar la configuración del defecto sustantivo por considerar que la interpretación de la norma adelantada por el Tribunal, en despliegue de su autonomía, era razonable, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado no ha emitido providencia de unificación al respecto; pues en el caso concreto el precedente está claramente fijado por la jurisdicción constitucional y era aplicable y vigente para resolver la solicitud de medida cautelar.

En esa línea, como no se trata de un asunto en el que exista incertidumbre o desacuerdo en relación con las excepciones del principio de inembargabilidad, pues se reitera, el precedente ha sido claramente fijado por la Corte Constitucional, no hay lugar a hacer prevalecer la autonomía y arbitrio del tribunal accionado frente al alcance de este principio, sino que correspondía a la autoridad judicial interpretar el artículo 594 del CGP en armonía con la jurisprudencia de constitucionalidad que le ha dado alcance al principio de inembargabilidad”.

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 14 de abril de 2016 ordenó el embargo de las cuentas que en ese asunto la UGPP tuviese registradas en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y en ese entonces textualmente dispuso:

“De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2023-00237- 00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO LUNA GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁹.

En consecuencia, deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional.”

Y específicamente, en un caso similar al hoy expuesto, es decir, que se busca la ejecución de providencia judicial proferida en contra de una entidad del orden nacional, el órgano de cierre de nuestra jurisdicción administrativa en este distrito judicial, sobre la excepción al principio de inembargabilidad, indicó:

“En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la Sentencia No. 117 del Tribunal Contencioso Administrativo –Sala de Descongestión con sede en Cali del 14 de febrero de 2001; Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 15 de septiembre de 2011 y el Auto del 6 de septiembre de 2013 de este Tribunal, por las cuales se condenó al pago de unos perjuicios a la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán mediante auto del 27 de julio de 2015, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A quo accede a dicha solicitud de la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.

A esta conclusión arriba la Sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas órdenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del Estado de proteger los bienes de los particulares.

Por lo tanto, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por considerar que en sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio de 2015, ya que en este caso se cumple una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos¹⁰. (...).”

⁹ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que, aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

¹⁰ En la sentencia C-354 de 1997 “Antonio Barrera Carbonell”, se expuso que, aunque el principio de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que conste en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2023-00237- 00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO LUNA GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

De conformidad con las decisiones dictadas tanto del máximo órgano constitucional y del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa y en el distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar, atendiendo la excepción de inembargabilidad, teniendo en cuenta que se trata del cumplimiento de una sentencia, es decir, cumple con una de las excepciones señaladas, el “*Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos*”.

A la luz de lo dispuesto en el artículo 593 del CGP, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita la suma al valor adeudado a la fecha, según liquidación provisional efectuada para el efecto por el Despacho¹¹, más un 30 % del mismo, sin tener en cuenta las costas procesales del presente juicio de ejecución, ya que estas no se han ordenado, ni liquidado, a la fecha.

De esta manera, el monto de la cautela se determinará así:

CREDITO: \$ 512'242.022
+ 30%: \$ 153'672.607
TOTAL: \$ 665'914.629

Por lo anterior, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. Decretar el embargo de los recursos que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional identificada con los números de identificación tributaria NIT. 800 130 632 4; 899 999 003 1; 899 999 003 2; o, 899 999 003 posea en cuentas de ahorro o corrientes, y certificados de depósito a término, que registren a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, CITYBANK, y BANCO CAJA SOCIAL.

La medida cautelar se limita al monto de SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$665'914.629).

SEGUNDO. Comuníquese la presente determinación a los señores gerentes de las entidades bancarias, por el medio más expedito, quienes, una vez recibido el oficio, deberán suministrar al juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta en la que se materialice la orden de embargo decretada.

TERCERO. Comuníquese a los señores gerentes de las entidades bancarias la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016, y para tal fin se remitirá copia integral de la presente providencia.

CUARTO. Infórmese también a los gerentes de las entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que el ejecutante o acreedor es LUIS EDUARDO LUNA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.061.774.961, y su apoderado con facultades para recibir es el abogado AMADEO CERON CHICANGANA identificado con la cédula de ciudadanía nro. 10.547.257, portador de la tarjeta profesional nro. 58.542 del C. S. de la Judicatura.

QUINTO. Para todos los efectos, a las anteriores comunicaciones se remitirá copia integral de esta providencia, en la cual se realizó el respectivo estudio de la procedencia de la medida cautelar. Una vez se tenga conocimiento del embargo de alguna cuenta bancaria que

embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

¹¹ Ver índice 10 – se encuentra sujeta a cambios en la etapa de liquidación, de acuerdo con lo probado en el juicio ejecutivo.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2023-00237- 00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO LUNA GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

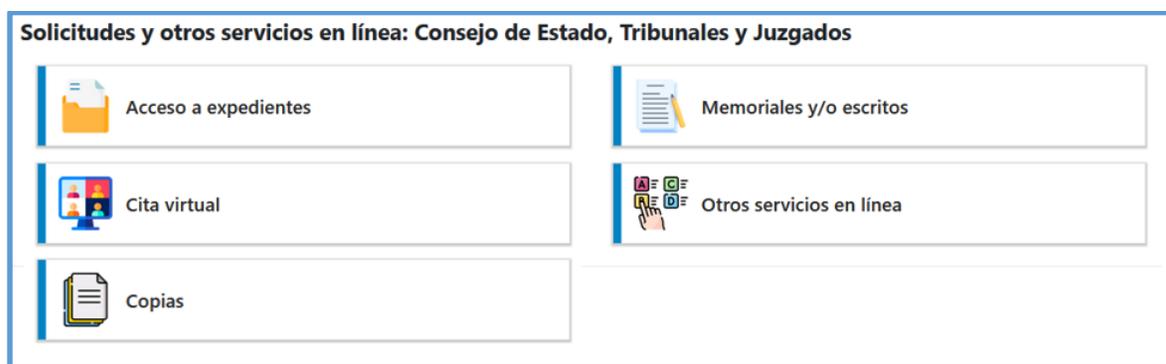
satisfaga el pago del monto de la obligación, se ordenará la cancelación de la medida respecto de las demás, a efecto de evitar un exceso de embargo.

SÉXTO. Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la misma, por medio de publicación virtual en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; amadeoceronchicangana@hotmail.com;

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f4bbfb8633d07660a596030be02f1d04503676427c318daa6fd10acbf82027**

Documento generado en 09/04/2024 02:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de abril de 2024

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2024 00006 00
DEMANDANTE: FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ y OSCAR JULIAN MUÑOZ GOMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE GOBIERNO
– SECRETARIA DE SALUD – OFICINA DE GESTION DEL RIESGO –
PLANEACION MUNICIPAL.
M. DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Auto interlocutorio núm. 281

Cita a audiencia
Resuelve solicitudes

Una de las etapas procesales a surtir en curso del medio de control denominado PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS corresponde a la denominada audiencia especial de pacto de cumplimiento, diligencia que otorga la oportunidad para analizar los eventuales acuerdos que permitan la protección efectiva de los derechos colectivos invocados y, si es posible, el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de ser perturbadas. La ventaja de esta audiencia es que en ella se pueden obtener soluciones reales, discutidas entre los intervinientes, con el compromiso respaldado por sus firmas de llevar a cabo las medidas convenidas y con el seguimiento de un comité o de un auditor para apoyar al juez en la búsqueda del cumplimiento de los acuerdos plasmados en la sentencia.

Esta audiencia es también la oportunidad para terminar de manera anticipada el proceso, ya que, si las partes llegan a un pacto de cumplimiento, el despacho judicial de conocimiento procederá a realizar su estudio y a dictar sentencia aprobatoria del pacto al que llegaron las partes en contienda.

Esta etapa procesal la regula el capítulo VII – artículo 27 de la Ley 472 de 1998, que reza:

"ARTÍCULO 27.- Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas..."

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2024 00006 00
DEMANDANTE: FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN
M. CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

La Corte Constitucional en sentencia C-215 de 1999¹, al examinar la constitucionalidad de la Ley 472 de 1998, puso de presente que el objetivo que persigue el pacto de cumplimiento es llegar a un acuerdo de voluntades “*dando con ello una terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto y por ende, un menor desgaste para el aparato judicial*”; actuación que le da, precisamente, a la audiencia, la categoría de mecanismo anticipado para la solución de un conflicto en el cual se encuentran involucrados intereses colectivos y que dada su especialidad, el papel del juez y del Ministerio Público resultan relevantes frente al control de legalidad y la protección de los derechos debatidos.

Al respecto, la corte señala:

"(...)

El objetivo que persigue el pacto de cumplimiento es, previa la convocatoria del juez, que las partes puedan llegar a un acuerdo de voluntades para obtener el oportuno restablecimiento y reparación de los perjuicios ocasionados a los derechos e intereses colectivos, dando con ello una terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto y, por ende, un menor desgaste para el aparato judicial. Además, cabe observar, que el acuerdo no sólo debe ser avalado por el juez, en el caso de encontrar que el proyecto de acuerdo no contiene vicios de ilegalidad, sino que ha de contar con la intervención del Ministerio Público, cuyo papel es el de proteger los derechos colectivos en juego, dada su función de "defensor de los intereses colectivos, en los términos del numeral 4 del artículo 277 de la Carta Política.

No se trata entonces, como erróneamente lo interpreta el demandante, de la negociación de la sanción jurídica, ni menos aún, que con el citado mecanismo se esté atentando contra la eficacia de la acción popular. Por el contrario, ese acuerdo contribuye a obtener la pronta reparación de los perjuicios ocasionados por la vía de la concertación, reduciendo los términos del proceso y, en consecuencia, de la decisión que debe adoptar el juez, todo ello, en desarrollo de los principios constitucionales ya enunciados. De igual forma, mediante el compromiso que suscriben las partes y que se consigna en el proyecto de pacto, se busca prever oportunamente la violación de los intereses colectivos, y, por consiguiente, su efectiva protección y reparación".

A su vez, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que el pacto de cumplimiento es un mecanismo alternativo de solución de conflictos en el cual las partes logran establecer los parámetros para la protección de los intereses colectivos amenazados o vulnerados, de una manera ágil y eficaz. Así, en sentencia del 20 de junio de 2012², la alta corporación consideró dicha figura como un método para solucionar el conflicto planteado al interior de una acción popular, que permite a las partes, con la orientación del juez, llegar a un acuerdo que salvaguarde los derechos deprecados y, de esta manera, poner fin al litigio a través de una sentencia aprobatoria de dicho acuerdo, así:

"[...]

En efecto, el Pacto de Cumplimiento es un instituto tendiente a hacer efectivos los principios de economía, eficacia y celeridad, como mecanismo de concertación, tendiente a ponerle fin de forma regular al debate judicial en sede popular.

(...)

Así pues, el Pacto de Cumplimiento constituye, entonces, uno de los mecanismos para la solución de conflictos dentro del trámite de la acción popular, que permite acercar a las partes para que éstas puedan por sí mismas, aunque con la orientación imparcial del juez, llegar a un acuerdo que finalice el litigio, resuelva la controversia y haga tránsito a cosa juzgada; lo cual, además, evita el desgaste del aparato judicial generando un ahorro para la administración de justicia y contribuye con la misión superior de propiciar la paz, pues se trata de un mecanismo pacífico y no litigioso de precaver los conflictos o solucionar los existentes."

¹ Corte Constitucional, Ref. C-215 de 14 de abril de 1999.

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00492-01(AP)

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2024 00006 00
DEMANDANTE: FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN
M. CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Debe igualmente recordarse que el Consejo de Estado en sentencia de unificación de jurisprudencia proferida el 11 de octubre de 2018³, señala:

"(...)

Como se expresó en párrafos precedentes, los comités de conciliación son las instancias administrativas facultadas para determinar y hacer cumplir las políticas públicas de las entidades respecto a la prevención del daño antijurídico y la defensa de sus intereses, lo cual implica la evaluación de los litigios en curso para su adecuado y eficaz trámite, el análisis de los procesos culminados para determinar las causas e índices de condenas y prevenir deficiencias en las actuaciones administrativas, la pertinencia del llamamiento en garantía o de la acción de repetición, así como, la procedencia en la utilización de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

(...)

En consecuencia, será competencia del comité de conciliación determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia del mecanismo alternativo de solución de conflictos y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuarán en la respectiva audiencia. "Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada".

"(...)

Por tanto, previamente a la audiencia de pacto de cumplimiento, el comité de conciliación de la respectiva entidad que sea parte de una acción popular debe realizar un análisis minucioso de los argumentos y pruebas de la demanda, así como de la actuación y competencias de la entidad frente al caso concreto, adoptar la decisión respecto a su procedencia o improcedencia del acuerdo y fijar los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado puede comprometer a la entidad respecto a las obligaciones de hacer, no hacer o dar para la debida protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerados.

Conforme a lo expuesto, esta Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de establecer que los comités de conciliación de las entidades públicas son los competentes para adoptar la decisión respecto a la procedencia o improcedencia de presentar una fórmula de pacto de cumplimiento dentro del trámite de las acciones populares y los parámetros dentro de los cuales debe actuar el representante legal o apoderado de la entidad, en las audiencias de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998".

Atendiendo los presupuestos anteriormente anotados, los cuales deberán ser observados integralmente por los sujetos procesales actuantes, el despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento en el presente asunto.

Extemporaneidad de la contestación de la demanda.

Al momento de acreditar la publicación del auto admisorio de la demanda, la cual fue realizada el 6 de marzo del corriente año, en la emisora Radio Super de esta ciudad, conforme a lo ordenado el numeral 8.º de la parte resolutive del proveído interlocutorio núm. 186 del 5 de marzo del corriente año, el extremo accionante puso de presente la extemporaneidad de la contestación de la demanda del ente territorial accionado, observando el Despacho que le asiste razón, pues dicho acto procesal en efecto se surtió por fuera del término legalmente previsto.

Al respecto, tenemos que de acuerdo con lo regulado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, el traslado de la demanda deberá surtirse por el término de diez (10) días, tal y como se dispuso en la providencia que admitió el medio de control⁴.

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, radicación número: 17001-23-33-000-2016-00440-01(AP) Actor: ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS - Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS Y OTROS

⁴ Auto interlocutorio núm. 186 del 5 de marzo de 2024 – ordinal quinto.

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2024 00006 00
DEMANDANTE: FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN
M. CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

A índice 11 del expediente digital obra constancia de notificación electrónica de la demanda, la cual se llevó a cabo el 6 de marzo de 2024, por consiguiente, los diez (10) días para dar contestación a la misma, *en principio*, se cumplirían el 20 de marzo de esta anualidad, sin embargo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁵, y en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022⁶, la notificación personal de la demanda se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término concedido en el auto notificado empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, es decir, el plazo para dar contestación a la demanda en el caso concreto corrió hasta el 22 de marzo del año en curso.

A índice 15 del expediente digital obra la contestación de la demanda por parte del municipio de Popayán, actuación que data del martes 2 de abril de 2024, lo que permite afirmar que dicho acto procesal se torna extemporáneo, por lo que no será tenido en cuenta. Sin embargo, es necesario aclarar que lo anterior no impide al sujeto procesal que actuó de manera inoportuna, participar de manera activa en las demás etapas del proceso, entre otras, la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

Sanción pecuniaria por omisión de traslado automático de la contestación de la demanda.

De otro lado, la parte accionante puso de manifiesto que el municipio de Popayán no remitió la contestación de la demanda a los demás sujetos procesales en cumplimiento de la carga establecida en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2023, por tanto, solicitó la aplicación de la sanción consagrada en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Con meridiana claridad se observa que el memorial contentivo de la contestación de la demanda presentado el 2 de abril de 2014 por el municipio de Popayán, no fue remitido a los demás sujetos procesales, tal y como se observa en la imagen siguiente:

CONTESTACION ACCION POPULAR

DAMARIS ORDOÑEZ MARTINEZ <edamaris@hotmail.com>

Mar 2/04/2024 2:49 PM

Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayán <j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

5 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION OSCAR JULIAN MUÑOZ ACCION POPULAR.pdf; PODER OSCAR JULIAN MUÑOZ.pdf; ACTA DE POSESION 014 (1).pdf; DECRETO DELEGACION FUNCIONES.pdf; DECRETO FACULTADES PODER.pdf;

Recordemos que las partes y sus apoderados judiciales, conforme a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, deben: *"Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 sm/mv) por cada infracción"*, de donde se concluye que el actuar descuidado en la actuación se encuadra como violatorio del deber legal descrito en la norma en cita, razón por la que en principio conllevaría a la interposición de la sanción pecuniaria en esta regulada, pues su naturaleza radica en la lealtad procesal, que consiste en facilitar a los demás sujetos procesales conocer de los memoriales que se alleguen al despacho judicial de manera simultánea a su radicación.

Además, así lo predica el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, que en lo pertinente reza: *"(...). Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de*

⁵ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

⁶ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2024 00006 00
DEMANDANTE: FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN
M. CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial", ratificando con esta la carga procesal impuesta, so pena de la respectiva interposición de la sanción de carácter pecuniario a quien la inobserve; sin embargo, atendiendo a que la contestación de la demanda se torna ineficaz dada la extemporaneidad del acto procesal, según se indicó en párrafos precedentes, impedirá, en esta ocasión, la acción correctiva.

En virtud de lo anterior el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. Declarar extemporánea la contestación de la demanda presentada por el municipio de Popayán, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Citar a los sujetos procesales intervinientes en el presente asunto, a audiencia especial de pacto de cumplimiento, la cual se llevará a cabo de manera virtual el martes 7 de mayo de 2024 a las 09:30 a. m., quienes para el efecto deberán atender de manera estricta lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Días previos a la citada fecha se enviará a través de los correos electrónicos suministrados, el enlace de acceso a la diligencia virtual.

TERCERO. Conforme a las previsiones del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se pone de presente que la inasistencia a la audiencia de los funcionarios competentes hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

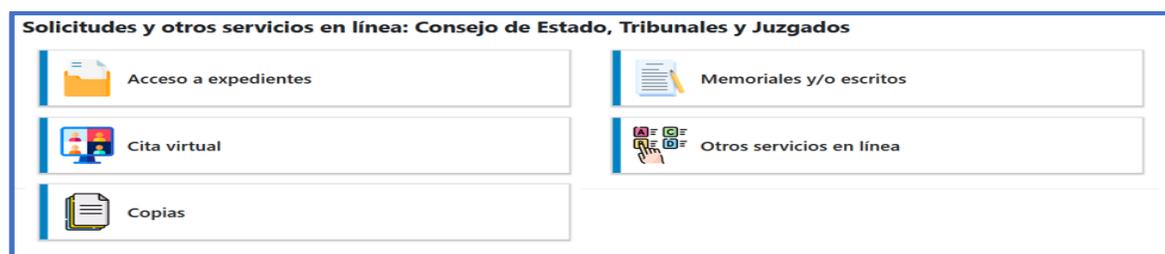
CUARTO. No imponer en esta ocasión sanción pecuniaria de multa a la mandataria judicial del municipio de Popayán, por desatender lo señalado en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2023, de acuerdo con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes correos de contacto: fuleg@hotmail.com; moscar9@hotmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co; edamaris@hotmail.com; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; danelson.palma1042@correo.policia.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co; juridica@defensoria.gov.co; cauca@defensoria.gov.co; cvivas@defensoria.edu.co;

SEXTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el citado artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de sanción respectiva.

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2024 00006 00
DEMANDANTE: FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN
M. CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en el presente proceso como apoderados de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL; DEFENSORÍA DEL PUEBLO y MUNICIPIO DE POPAYÁN, en su orden, a los abogados DANELSON GUILLERMO PALMA LANDAZURI, portador de la tarjeta profesional Nro. 357.686 del C. S. de la Judicatura; CARLOS HERNANDO VIVAS PEREZ portador de la tarjeta profesional Nro. 194.129 del C. S. de la Judicatura, y ELVIA DAMARIS PRADO OJEDA portadora de la tarjeta profesional Nro. 168.611 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e349e6163c42bebe1cb73515afea9abeac942879001fa4b0b1dc51bbf0d44b5**

Documento generado en 09/04/2024 04:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de abril de 2024

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2019-00266-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	RUTH EUGENIA MAZABUEL GARCES johnalejandro.castillo@gmail.com ;
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP johana27ugpp@gmail.com ; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
VINCULADO	Herederos indeterminados roq2824@live.com ; andrewx22@hotmail.com ;
CURADOR AD LITEM	ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS abogadospop.accionlegal@gmail.com ;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co ;
ANDJE	notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co ;

Auto interlocutorio núm. 255

Corre traslado alegatos

Mediante auto núm. 412 de 30 de mayo de 2023, se designó al abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con C.C. nro. 1.130.595.996, T.P. nro. 252.514, como Curador Ad-Lítem de los herederos de la señora BEATRIZ QUIROGA DE ORTEGA, persona vinculada al proceso.

En el numeral segundo de esta providencia se ordenó comunicar la designación al curador designado, para que asumiera el cargo, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48, y 49 del Código General del Proceso a la dirección electrónica:

Para tal efecto mediante correo de 11 de octubre de 2023, se comunicó la designación y se remitió el expediente electrónico, con lo cual se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda:

Entregado: DESIGNACIÓN CURADURIA - Expediente: 19001 33 33 008 2019 00266 00
Demandante: RUTH EUGENIA MAZABUEL GARCES Demandado: UGPP M. de control:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Mié 11/10/2023 9:33 AM
Para: andrewx22@hotmail.com <ANDREW22@HOTMAIL.COM>

📎 1 archivos adjuntos (76 KB)

DESIGNACIÓN CURADURIA - Expediente: 19001 33 33 008 2019 00266 00 Demandante: RUTH EUGENIA MAZABUEL GARCES
Demandado: UGPP M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

andrewx22@hotmail.com

Asunto: DESIGNACIÓN CURADURIA - Expediente: 19001 33 33 008 2019 00266 00 Demandante: RUTH EUGENIA MAZABUEL GARCES Demandado: UGPP M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Curador Ad Litem designado no se pronunció en la oportunidad procesal.

En razón de lo anterior es procedente continuar con el trámite del proceso conforme lo indicado en el auto 218 de 18 de abril de 2022, el cual se dejó sin efectos para proceder a la vinculación de los terceros interesados en el resultado del proceso.

Teniendo en cuenta que el presente asunto se puede catalogar como de puro derecho, las partes no solicitaron la práctica de pruebas ni se opusieron frente a las aportadas por la contraparte y la entidad demandada allegó el expediente administrativo de la accionante, se considera que no es necesaria la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo señalado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se procederá a dictar sentencia anticipada, dando previamente a las partes la oportunidad para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que rinda concepto si lo considera necesario, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A, que señala:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito".

Asimismo, con arreglo al mandato establecido en el inciso 2 de la mencionada norma¹, se destaca que el litigio en el presente proceso consistirá en verificar la legalidad de los actos administrativos a través de los cuales se negó el reconocimiento de la sustitución pensional a la accionante, por el fallecimiento de su compañero permanente JOSÉ DEL CARMEN ORTEGA PEÑA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye la demanda, a la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, alegatos, las pruebas y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado, y los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

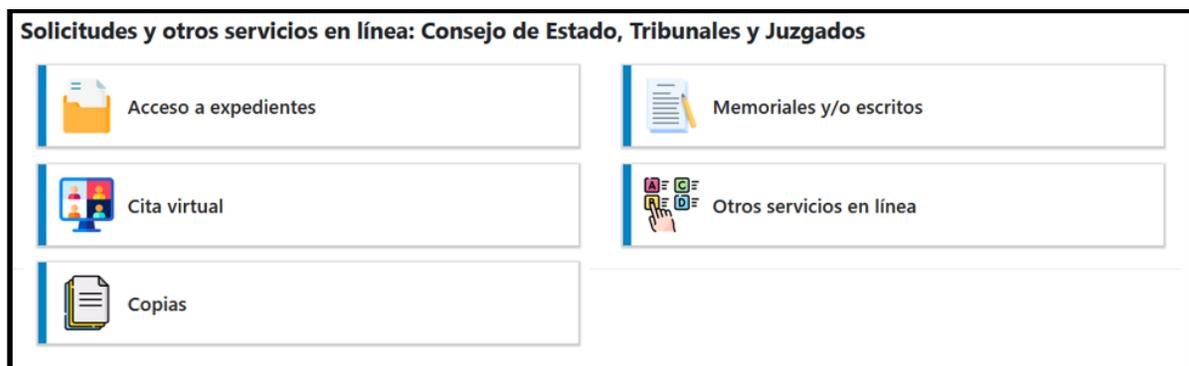
¹ "(...) El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)"

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada DEIBY JOHANA NAVIA DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.061.703.099, T.P. núm. 243.257, como apoderada de la UGPP, de conformidad con el poder de sustitución aportado por la demandada.

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c606307257fb090bd7cc238ad1128a195a435f92df935952242194516c4d46a3**

Documento generado en 09/04/2024 04:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de abril de 2024

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2022 00172 00
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO GALLEGO LEON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE GOBIERNO
VINCULADO: MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES
M. DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Auto interlocutorio núm. 284

Corre traslado de alegatos de conclusión

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, que reza: “Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días”, habrá de correrse traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegaciones finales, término dentro del cual podrá rendir concepto el agente del Ministerio Público, y proceder posteriormente el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Por lo anterior, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. Declarar clausurado el periodo probatorio en el presente asunto, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se corre traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que formulen por escrito sus alegatos de conclusión, dentro del cual podrá rendir concepto el agente del Ministerio Público, y vencido este pase el expediente a despacho para dictar la sentencia que en derecho corresponda acorde lo señalado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

Se tendrá acceso al expediente, a través del siguiente enlace:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EkqrYqWUQ4JFsCLCU--L3WkBdigioqN8ctgf0d2vE2sqw?e=KbzHRG>

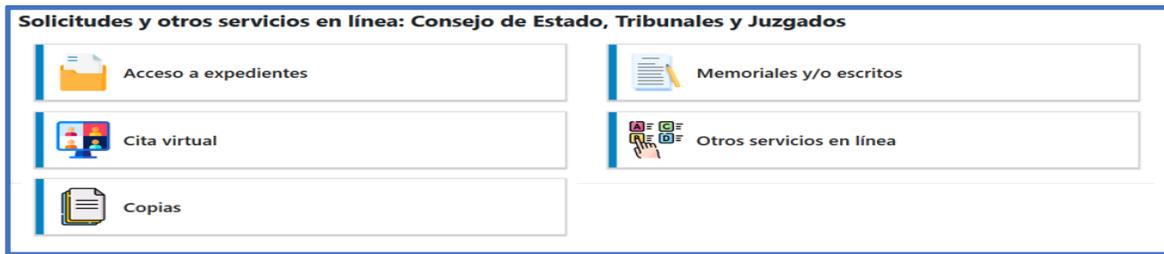
TERCERO: Para efectos de notificación de esta providencia, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos de contacto: infocomuna.2@gmail.com; edamaris@hotmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; juridica@defensoria.gov.co; cauca@defensoria.gov.co; atencionalciudadano@popayan.gov.co; notificaciones@mincultura.gov.co; fasprilla@mincultura.gov.co; nballenr@mincultura.gov.co;

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2022 00172 00
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO GALLEGO LEON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE GOBIERNO
MEDIO DE: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CONTROL:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el citado artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de sanción respectiva.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la Nación– Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, al abogado FAVIO ASPRILLA MOSQUERA, portador de la T. P. 97.910 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e66960ac4e9006ac25640deec51fd45b451aa71bc5b3bcd128ae63e7ccc773

Documento generado en 09/04/2024 04:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de abril de 2024

EXPEDIENTE: 19 001 33 33 008 2022 00072 00
DEMANDANTE: EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS PÚBLICOS –
EMCASERVICIOS S.A. E.S.P.
DEMANDADO: ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE AGUA Y ALCANTARILLADO
DE BELÉN – ASOCAB
VINCULADO: MUNICIPIO DE INZA
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
CONTROL: COLECTIVOS

Auto interlocutorio núm. 283

Corre traslado de alegatos de conclusión

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, que reza: “Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días”, habrá de correrse traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegaciones finales, término dentro del cual podrá rendir concepto el agente del Ministerio Público, y proceder posteriormente el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Por lo anterior, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. Declarar clausurado el periodo probatorio en el presente asunto, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se corre traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que formulen por escrito sus alegatos de conclusión, dentro del cual podrá rendir concepto el agente del Ministerio Público, y vencido este pase el expediente a despacho para dictar la sentencia que en derecho corresponda acorde lo señalado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

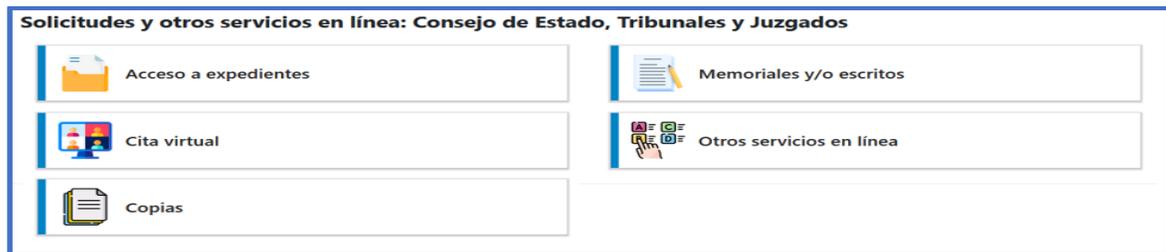
Se tendrá acceso al expediente, a través del siguiente enlace:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Ehg7EcOFuLRLqIM41RMA-QoBpG6X4yyqWd7w3b0cfUP0Hw?e=w3yg6r>

TERCERO: Para efectos de notificación de esta providencia, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos de contacto: mapaz@procuraduria.gov.co; notificacionesjudiciales@pdacauca.gov.co; unidaddecorrespondencia@pdacauca.gov.co; oficinajuridica@pdacauca.gov.co; maop5538@gmail.com; josearismidcasso@gmail.com; alcaldia@inza-cauca.gov.co; notificacionjudicial@inzacauca.gov.co; jamesperezabogado1437@gmail.com; felipe@unicauca.edu.co; juridica@defensoria.gov.co;

CUARTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el citado artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de sanción respectiva.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd10b474bb6d462c5820525869d7ac7838e45ecbee5cce225077d9761c9cd7d**

Documento generado en 09/04/2024 04:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de abril de 2024

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2016-00216-01
ACTOR: JAIME ALIRIO MUÑOZ LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 071

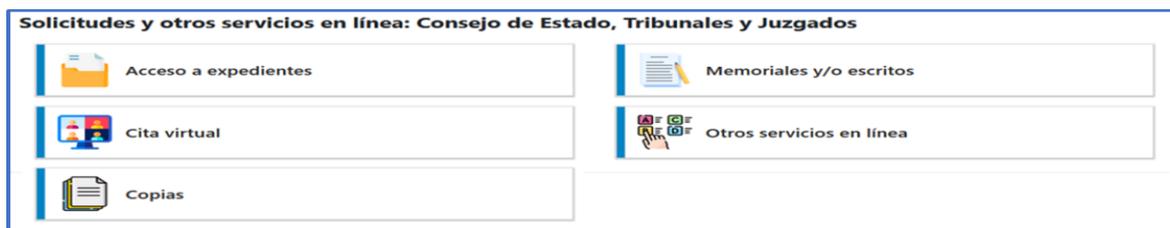
Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia de 22 de septiembre de 2022 y auto de 13 de diciembre de 2023, índice (06 y 10 respectivamente), cuaderno segunda instancia, CONFIRMA la sentencia núm. 216 de 3 de diciembre de 2021, índice (20), cuaderno acumulación. La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 22 de febrero de 2024.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; abogadomasc07@gmail.com ; palaciosjhonny@hotmail.com ; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ; procesosordinarios@mindefensa.gov.co ; marcos.delarosa@mindefensa.gov.co ; florezgabe@gmail.com ; july05roya@hotmail.com ;

En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI, a través de la VENTANILLA VIRTUAL, y para la atención de las siguientes solicitudes:

- Acceso a SAMAI
- Radicación de Memoriales
- Solicitud de Copias
- Solicitud de Citas
- Radicación de contestaciones

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>



Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19724eadf5e713f3d07a8cf296d8d9ef5544ce030887f8c6acd4ee34a297d3c3**

Documento generado en 09/04/2024 02:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>